

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

**VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

- SENTENCIA:** 27.
- PROCESO:** SUCESIÓN.
- DEMANDANTES:** CARLOS ARTURO ARMIJO AGUIRRE Y OTROS
- CUSANTE:** IVAN ARMIJO GIL
- RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2019-00959-00.

**OBJETO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a proferir sentencia de fondo dentro del proceso de sucesión del causante IVAN ARMIJO GIL presentado por solicitud de CARLOS ARTURO ARMIJO AGUIRRE, GLORIA PATRICIA ARMIJO AGUIRRE Y FANY ARMIJO AGUIRRE en calidad de hijos del causante.

**ANTECEDENTES:**

El Despacho mediante Auto No. 192 de fecha 17 de febrero de 2020, se declaró abierto el proceso sucesoral del causante IVAN ARMIJO GIL, providencia en donde se reconoció la calidad de herederos en primer orden a CARLOS ARTURO ARMIJO AGUIRRE, GLORIA PATRICIA ARMIJO AGUIRRE Y FANY ARMIJO AGUIRRE.

En la misma providencia, se ordenó citar a los señores JAIR ARMIJO LENOS, NILSON AREAN ARMIJO LEMOS, ROCIO ARMIJO LEMOS y WILSON ARMIJO, quienes se notificaron de la existencia del presente proceso de sucesión, sin que hayan manifestado si aceptaban o repudiaban la herencia.

Se emplazó a las personas que se crean con derecho, no compareció ningún interesado.

Realizada la Audiencia de Inventarios y Avalúos, aprobados los inventarios aportados, se dispuso que otorgarle el término de diez días a la apoderada ALEJANDRA MARÍA LLANO MUÑOZ, para que aporte el trabajo de partición.

Aportado el trabajo de partición, y corrido el traslado de rigor no se presentó objeción alguna.

**CONSIDERACIONES:**

## **DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE**

No está de más enunciar a manera de bosquejo frente al tema objeto de estudio, que la sucesión por causa de muerte establecida como modo de adquisición del dominio se encuentra regulada en la codificación civil en el artículo 1008 y siguientes, artículo este que preceptúa *“Se sucede a una persona difunta a título universal o singular. El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo”*.

Ahora bien, dentro del derecho sucesoral se ha establecido que una persona puede suceder a otra en virtud de un testamento o en virtud de la Ley; en el primer caso la sucesión se llama testamentaria, y en el segundo caso se llama abintestato como la que se abre paso en el caso de marras, misma en la que prima para determinar los llamados a suceder, el orden hereditario en el que se encuentren.

### **CASO CONCRETO:**

Efectuada una revisión al proceso, no encuentra este Recinto Judicial irregularidad alguna que pueda viciar las actuaciones hasta aquí surtidas, sumado al hecho de encontrarse plenamente legitimados los señores CARLOS ARTURO ARMIJO AGUIRRE, GLORIA PATRICIA ARMIJO AGUIRRE Y FANY ARMIJO AGUIRRE en calidad de herederos.

Respecto los herederos citados, JAIR ARMIJO LENOS, NILSON AREAN ARMIJO LEMOS, ROCIO ARMIJO LEMOS y WILSON ARMIJO, quienes fueron notificados sin que se pronunciaron respecto a la aceptación o repudio de la herencia, se debe traer a colación lo dispuesto en el Art. 492 inciso 5 del CGP, que establece: *“(…) Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil (…)”*; en consecuencia, se entiende que los mismos repudiaron la herencia.

Luego pues, respecto al trabajo de partición oportunamente allegado al plenario, basta señalar que el mismo se ajusta a las exigencias de Ley pues se acompaña a los inventarios y avalúos aprobados en audiencia por este Juzgado, lo que hace procedente impartirle aprobación al tenor del art. 509 en armonía con el art. 513 del C. G. del P., y adjudicar los bienes declarados como de propiedad de los causantes a través de las partidas que en la resolutive se establecerán.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición presentado por la abogada ALEJANDRA MARÍA LLANO MUÑOZ, en relación con la sucesión intestada del causante IVAN ARMIJO GIL y se efectúan las siguientes adjudicaciones:

**PARTIDA No. 1**

100% del inmueble identificado con M.I. 370-163499 con un avalúo de \$90.844.500.

**1. DISTRIBUCIÓN DE HIJUELAS CORRESPONDIENTES A LA SUCESION REALIZADA DEL CAUSANTE IVAN ARMIJO GIL.**

- **HIJUELA DE CARLOS ARTURO ARMIJO AGUIRRE:** Con una participación del 33.33%, equivalentes a 30.281.500,00 M/cte, sobre el 100% el bien inmueble identificado con M.I. 370-163499.

**PASIVO:** \$215.700 M/CTE – equivalente al 33.33% del pasivo por concepto de impuesto predial vigencia año 2022.

- **HIJUELA DE GLORIA PATRICIA ARMIJO AGUIRRE:** Con una participación del 33.33%, equivalentes a 30.281.500,00 M/cte, sobre el 100% el bien inmueble identificado con M.I. 370-163499.

**PASIVO:** \$215.700 M/CTE – equivalente al 33.33% del pasivo por concepto de impuesto predial vigencia año 2022.

- **HIJUELA DE FANNY ARMIJO AGUIRRE:** Con una participación del 33.33%, equivalentes a 30.281.500, 00 M/cte, sobre el 100% el bien inmueble identificado con M.I. 370-163499.

**PASIVO:** \$215.700 M/CTE – equivalente al 33.33% del pasivo por concepto de impuesto predial vigencia año 2022.

**TERCERO: INSCRIBIR** en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-163499, tanto el trabajo de partición como la presente sentencia.

**CUARTO: PROTOCOLÍCESE** la sentencia y trabajo de partición en una Notaría del Círculo de Santiago de Cali, en atención a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Cumplidos los puntos anteriores, **CANCÉLESE** la radicación y **ANÓTESE** la salida en forma definitiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201900959